

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27 del mes de OCTUBRE de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo -Resolución (X), Auto (), No RE-04517-2025 de fecha 18/10/2025, expedido dentro del expediente No. 057560346135, usuarios OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA y se desfija el día 31 del mes de OCTUBRE de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, Resolución (X) Número RE-04517-2025 con fecha del 18 de OCTUBRE del 2025 Mediante el Expediente 057560346135

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 22 de OCTUBRE del presente año se envía aviso por la emisora del municipio de SONSÓN, citando a los señor(as) OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA en el programa de mayor frecuencia del municipio, se esperan varios días y no se obtiene respuesta por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 057560346135 RE-04517-2025

Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se logra tener contacto con los usuarios por ningún medio, el cual se procede con la notificación por aviso.

RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1486-2025 del 16 de octubre de 2025, en la cual indicaban “De manera atenta y respetosa solicito a la autoridad ambiental ordene a quien corresponda darme información oportunamente y realizar un estudio técnico o pericial de los posibles daños a los recursos naturales, posibles causas de la afectación ambiental, que ponga en riesgo los recursos fáunicos, forestales, florísticos e hídricos, cantidad de madera, tipo de maderas, si están en estado de amenaza o vulnerable, avalúo, si tiene permiso de aprovechamiento forestal permiso de ocupación de cauce por violación de las zonas de retiro. favor dar respuesta en el término de la distancia sobre emp y ef objeto de examen como también de las (09) unidades de especies maderables y no maderables nativas de la biodiversidad biológica, donde se encuentra detenido una persona por el presunto delito de daño a los recursos naturales”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de octubre de 2025.
- Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-07278-2025 del 16 de octubre de 2025, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día de 15 de octubre de 2025 con el fin de dar atención a la queja, en los predios con FMI 028-22573, 028-25962 y 028-6010 ubicados en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimienta, técnico de la Regional Páramo Cornare, y el señor Duván Valencia Ocampo en calidad de propietario de uno de los predios afectados.



Imagen 1: Ubicación del predio con FMI 028-22573. Fuente Mapgis 8, Cornare

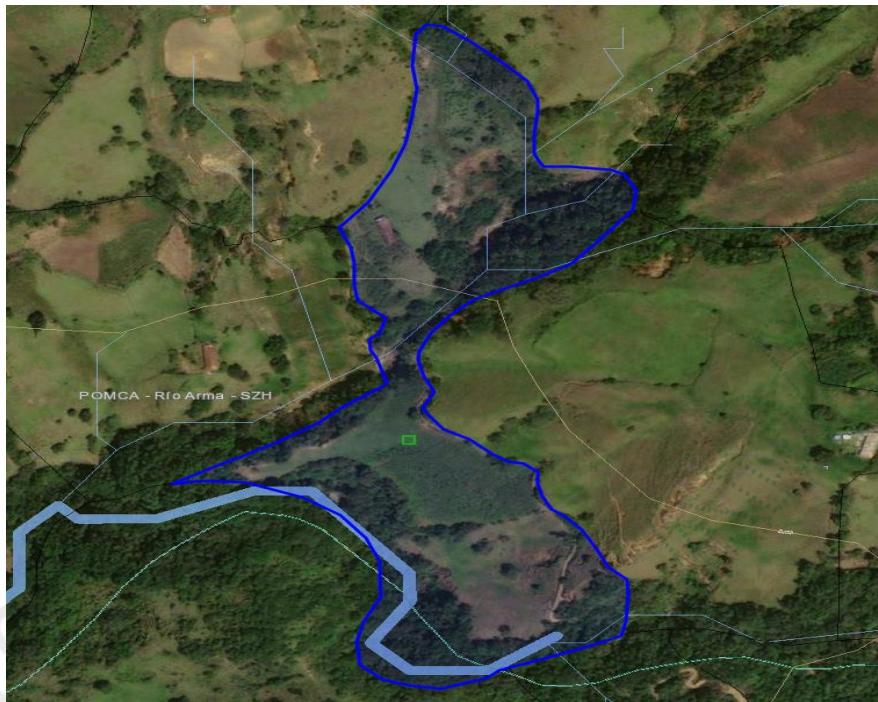


Imagen 2: Ubicación del predio con FMI 028- 25962. Fuente Mapgis 8, Cornare



Imagen 3: Ubicación del predio con FMI 028-6010. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al efectuarse inspección visual del predio, se encuentra que en los predios con FMI 028-22573, 028-25962 y 028-6010, en el lugar con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 21' 22.26''$ (W) y $5^{\circ} 42' 49.59''$ (N) se dio inicio a un movimiento de tierra para apertura de vía interna, con una longitud de 1.05 kilómetros. El lugar final de intervención es el punto con coordenadas geográficas $-75^{\circ} 21' 36.86''$ (W) y $5^{\circ} 43' 2.85''$ (N)

Se evidencia que dicha actividad fue realizada con maquinaria pesada, (Retroexcavadora) la cual se encontraba en el lugar al momento de la visita. La retroexcavadora que se encontraba en el lugar corresponde a una máquina de marca Hitachi, cuyo número MC110398 de color naranja. Esta maquinaria estaba parqueada en el final de la explanación y se evidenciaban señas de trabajos recientes (mismo día o día anterior como máximo)

De acuerdo a lo observado en campo y teniendo en cuenta que la vía aperturada mide 1.050 m de longitud, 5 m de ancho y 1 m promedio de profundidad en suelo arcilloso de alta pendiente; se calcula que se realizaron movimientos de tierra por un total aproximado de 5.250 metros cúbicos de tierras, con un área afectada con la apertura de la vía es de 5250 metros cuadrados aproximadamente.

Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos, en algunos puntos del recorrido se evidenciaron alturas de los taludes de hasta 3 y 4 metros.

También se realizó en el lugar tala de 35 árboles aproximadamente, de vegetación nativa de especies como Espadero (*Myrsine guianensis*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Carbonero (*Calliandra pittieri*), Chagualo (*Clusia rosea*) y Siete Cueros (*Andesanthus lepidotus*), Casco de vaca (*Bauhinia* sp.), El material vegetal proveniente de estos árboles se encontraba dispuesto en el lugar de la afectación. Los árboles talados contaban con alturas aproximadas de 6.0 metros, y CAP de 1.10 metros en promedio, esto comparando la vegetación circundante de las áreas afectadas y el material vegetal encontrado en la zona. Se evidencia que algunos de los árboles fueron derribados con retroexcavadora y otros mecánicamente (motosierra)

En el lugar también se evidencia tala de 10 árboles de vegetación no nativa de Pino Ciprés, (*Cupressus lusitanica*), árboles maduros con alturas promedio de 7 metros y DAP (Diámetro a la Altura del Pecho) de 1.20 metros

En todo el tramo afectado por el desarrollo de la apertura de vía y movimiento de tierras, se evidenció afectación directa en la ronda hídrica de protección ambiental de 4 fuentes hídricas que discurren por el sector, afectaciones que se describen a continuación:

En el lugar con coordenadas geográficas -75° 21' 36.53" (W) y 5° 43' 4.59" (N) se realizó intervención a nacimiento hídrico con excavación y remoción de material vegetal nativo, y arbustos, y excavación en área de recarga hídrica y acuífero.

En el lugar con coordenadas geográficas -75° 21' 31.93" (W) y 5° 43' 5.85" (N) se realizó intervención a fuente hídrica que discurre por el lugar, con excavación directa sobre la misma, eliminación de vegetación nativa del punto y además se realizó ocupación y alteración del cauce, ya que la fuente está siendo conducida subterráneamente bajo la vía apertura, por medio de tubería PVC Corrugada de 10" pulgadas.

En el lugar con coordenadas geográficas -75° 21' 29.63" (W) y 5° 43' 3.50" (N) se realizó intervención a fuente hídrica, haciendo excavación mecánica y apertura de vía que cruza dentro de la misma, generando disposición del material extraído en el cauce de la fuente.

En el lugar con coordenadas geográficas -75° 21' 25.9" (W) y 5° 42' 56.98" (N) se realizó intervención a fuente hídrica, haciendo excavación mecánica y apertura de vía que cruza dentro de la misma, generando disposición del material extraído en el cauce de la fuente.

De igual forma en todos los 4 puntos de vía donde se intervino la ronda hídrica, se observa que parte de la tierra proveniente de la excavación cayó dentro de la fuente hídrica, la cual está generando vertimientos al cauce por escorrentía, del material extraído.

A continuación, se hace el análisis de intervención de cada una de las fuentes hídricas afectadas:

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Bajas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Con presencia de SAT = Susceptibilidad alta a la torrecionalidad.

Sin presencia de SAT= Susceptibilidad alta a la inundación.

Ancho de la fuente:

Fuente 1: 0.90 m. Fuente 2: 1.50 m Fuente 3: 1.80 m Fuente 4: 2.05 m.

X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas bajas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de las 4 fuentes hídricas intervenidas en los predios con FMI 028-22573, 028-25962 y 028-6010 de Sonsón, y por lo tanto deberá respetarse una **distancia mínima de retiro a las fuentes hídricas de 10 metros**.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en los predios analizados no se hace adecuado manejo de rondas hídricas, ya que se realizó excavación y talas directamente dentro de las fuentes, a 0 (cero) metros de distancia de las fuentes.



Imagen 4: Determinación de intervención a ronda hídrica fuente 1. Fuente Mapgis 8, Cornare



Imagen 5: Determinación de intervención a ronda hídrica fuente 2. Fuente Mapgis 8, Cornare

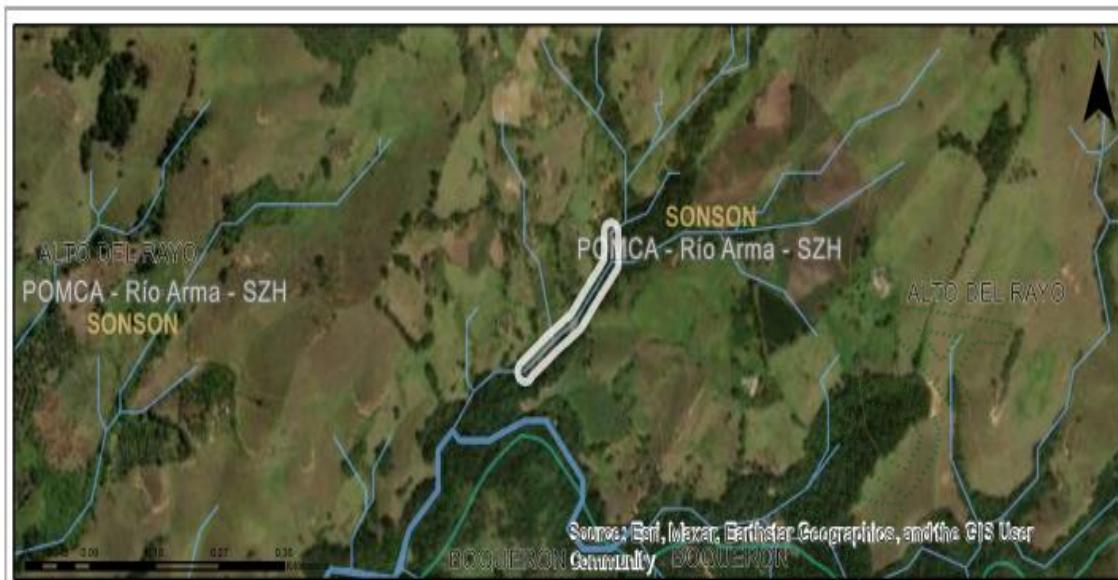


Imagen 6: Determinación de intervención a ronda hídrica fuente 3. Fuente Mapgis 8, Cornare

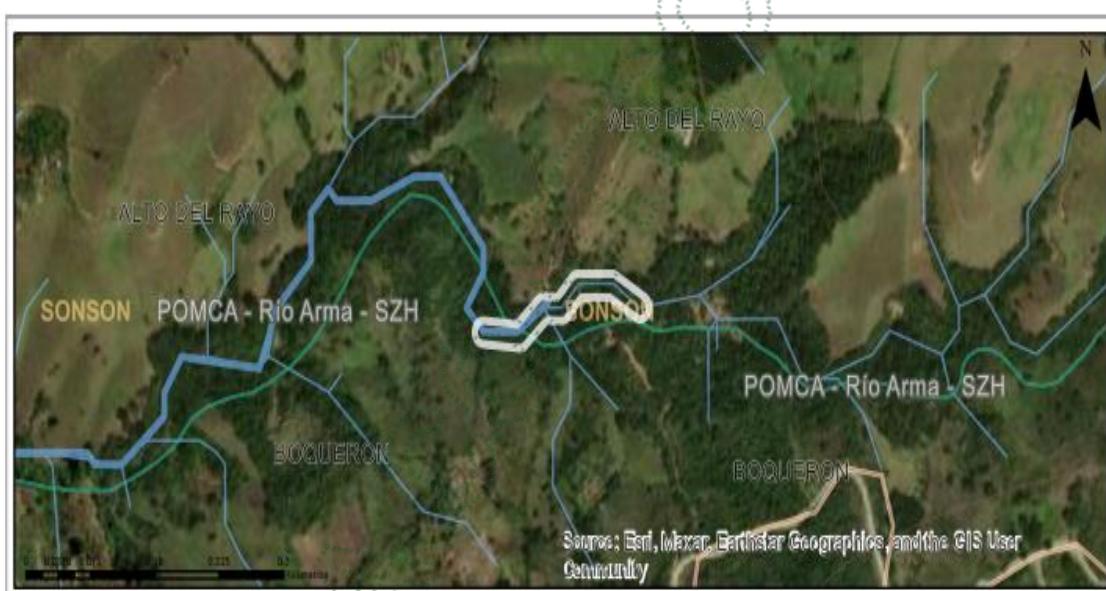


Imagen 7: Determinación de intervención a ronda hídrica fuente 4. Fuente Mapgis 8, Cornare

Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, pero se hace evidente algunas actividades muy recientes.

Al hacer la consulta en la base de datos corporativa, Ventanilla Única de Registro VUR, se encuentra que los propietarios de los predios afectados corresponden a: 1) el señor CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 71784994 es el propietario del predio con FMI 028-22573, 2) la señora OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 43456176 es la propietaria del predio con FMI 028-25962 y 3) el señor DUVÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397 es la propietario del predio con FMI 028-6010. Predios ubicados en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón.

Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en los predios, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos. Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente. De igual forma tampoco se encuentra información relacionada con permisos de ocupación de cauces o similares.

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio con FMI 028-22573 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 0.44 Ha (10.46 %) corresponde a áreas de Importancia Ambiental, 0.29 Ha (7.05 %) corresponde a áreas complementarias para la conservación y 3.43 Ha (7.05 %) corresponde a áreas Agrosilvopastoriles.

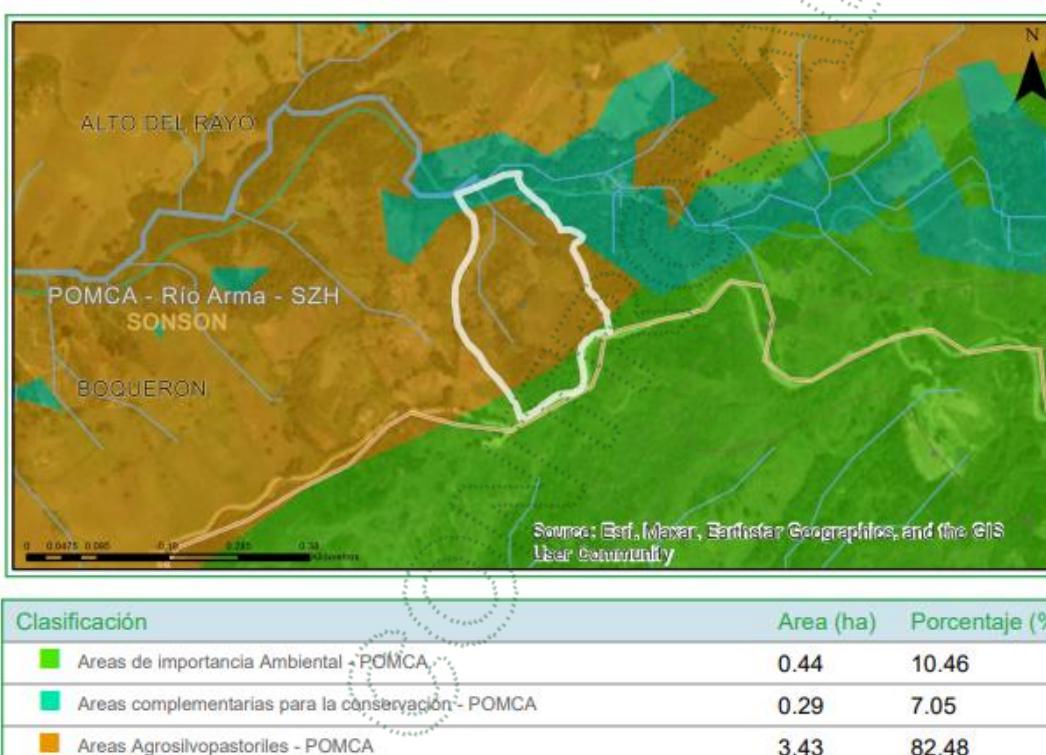


Imagen 8: Determinante ambientales del predio con FMI 028-22573. Fuente Mapgis 8, Cornare

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio con FMI 028-25962 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 1.39 Ha (32.99 %) corresponde a áreas complementarias para la conservación y 2.81 Ha (67.01 %) corresponde a áreas Agrosilvopastoriles.



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas complementarias para la conservación - POMCA	1.39	32.99
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	2.81	67.01

Imagen 9: Determinante ambientales del predio con FMI 028-25962. Fuente Mapgis 8, Cornare

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio con FMI 028-6010 hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Arma, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-0397-2017 del 13 de febrero de 2019, y presenta las siguientes características: 0.45 Ha (11.42%) corresponde a áreas complementarias para la conservación y 3.47 Ha (88.58 %) corresponde a áreas Agrosilvopastoriles.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Área (ha)	Porcentaje (%)
■ Areas complementarias para la conservación - POMCA	0.45	11.42
■ Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	3.47	88.58

Imagen 10: Determinante ambientales del predio con FMI 028-6010. Fuente Mapgis 8, Cornare

Según la zonificación ambiental de los predios de interés, las condiciones propias de uso para los mismos son:

Áreas de importancia Ambiental: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

4. Conclusiones:

- En los predios con FMI 028-22573, 028-25962 y 028-6010, del municipio de Sonsón en el lugar con coordenadas geográficas -75° 21' 22.26" (W) y 5° 42' 49.59" (N) se realizó un movimiento de tierra para apertura de vía interna, con una longitud de 1.05 kilómetros. El lugar final de intervención es el punto con coordenadas geográficas -75° 21' 36.86" (W) y 5° 43' 2.85" (N)
- Dicha actividad fue realizada con maquinaria pesada, (Retroexcavadora) la cual se encontraba en el lugar al momento de la visita.
- Con la actividad de apertura de vía se calcula que se realizaron movimientos de tierra por un total aproximado de 5.250 metros cúbicos de tierras, con un área afectada con la apertura de la vía es de 5250 metros cuadrados aproximadamente. Con la actividad de apertura de vía se generaron taludes que pueden causar inestabilidad del terreno o procesos erosivos, en algunos puntos del recorrido se evidenciaron alturas de los taludes de hasta 3 y 4 metros.
- Se realizó en el lugar tala de 35 árboles aproximadamente, de vegetación nativa de variadas especies y 10 árboles de vegetación no nativa. No se encontraron registros de trámites de aprovechamiento forestal en los predios donde se realizaron las talas.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo.
- En todo el tramo afectado por el desarrollo de la apertura de vía y movimiento de tierras, se evidenció afectación directa en la ronda hídrica de protección ambiental de 4 fuentes hídricas que discurren por el sector, afectaciones que se describen en el cuerpo del presente informe.

Registro fotográfico:









CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descárpate del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben



plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)

Así mismo establece que, la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales tales como: Generación de ruidos y vibraciones; alteración del paisaje; pérdida de flora, fauna y suelo por remoción de cobertura vegetal. También pueden surgir impactos sociales como: Dificultas de movilidad peatonal y vehiculas; conflictos con la comunidad; alteración de actividades económicas, entre otros.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno*".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un



procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de apertura de vías, movimientos de tierras, tala de árboles, intervención a la ronda hídrica, al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22573, a la señora **OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.176, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-25962, a la señora **ROSELIA OCAMPO DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098-110 y al señor **DUBÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-6010 y al señor **JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.251.512, como operario de la maquinaria pesada (retroexcavadora) marca Hitachi, cuyo número MC110398 de color naranja, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental y en incumplimiento de los parámetros técnicos indicados mediante el Acuerdo Corporativo 251 y 265 de 2011; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de apertura de vías, movimientos de tierras, tala de árboles, intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en los predios ubicados en la vereda Boquerón del municipio de Sonsón Antioquia, identificados Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-22573, 028-25962 y 028-6010, en el lugar con coordenadas geográficas -75° 21' 22.26" (W) y 5° 42' 49.59" (N) se dio inicio a un movimiento de tierra para apertura de vía interna, con una longitud de 1.05 kilómetros. El lugar final de intervención es el punto con coordenadas geográficas -75° 21' 36.86" (W) y 5° 43' 2.85" (N); la anterior medida se impone al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22573, a la señora **OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.176, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-25962, a la señora **ROSELIA OCAMPO DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098-110 y al señor **DUBÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-6010 y al señor **JESÚS EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.251.512, como operario de la maquinaria pesada (retroexcavadora) marca Hitachi, cuyo número MC110398 de color naranja, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.





Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasiona la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22573, a la señora **OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.176, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-25962, a la señora **ROSELIA OCAMPO DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098-110 y al señor **DUBÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-6010, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Presentar la licencia o permiso de movimientos de tierras vigente para los tres predios intervenidos en donde se especifique el manejo de estudios geotécnicos que definen el manejo adecuado de los taludes de corte con alturas superiores a tres (3) metros. Estos estudios deberán detallar las medidas de estabilidad, compensación y mitigación orientadas a garantizar la seguridad de las obras y la reducción del riesgo de deslizamientos, considerando lo establecido en el Acuerdo 265 de 2010. Asimismo, deberán incluir las acciones correctivas aplicables a los taludes con ángulos de inclinación elevados, con el fin de prevenir procesos erosivos y posibles fallas en el terreno.
2. Presentar evidencias del Plan de Acción Ambiental (PAA) radicado en Cornare para los tres predios intervenidos e informe del cumplimiento del mismo.
3. Implementar de manera inmediata las medidas necesarias para controlar y contener el suelo removido dispuesto de forma inadecuada, evitando que continúe la sedimentación hacia la fuente hídrica, e informar a la Corporación cuales son las acciones adoptadas.
4. **Retirar** la tubería PVC con la que hicieron ocupación de cauce en el predio, procurando una restauración natural de las fuentes hídricas.
5. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
6. Deberán respetar una distancia mínima de retiro de 10 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 201.



7. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde se debe preservar la vegetación nativa de las rondas hídricas y cumplir con las limitaciones ambientales vigentes.
8. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
9. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
10. Los productos, subproductos y residuos de la tala realizada, como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín, deben disponerse adecuadamente facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
11. Deberán informar sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado, ya que no podrá ser movilizada ni comercializada.
12. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domésticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la señora **ROSELIA OCAMPO DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098-110 y al señor **DUBÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-6010, que teniendo en cuenta el cierre del FMI y la división material registrada mediante escritura pública 654 del 2022-08-22, se deberá indicar a esta Corporación cómo quedó conformada dicha división.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22573, a la señora **OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.176, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-25962, a la señora **ROSELIA OCAMPO DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098-110 y al señor **DUBÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-6010, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.



ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **CARLOS JAVIER CHAVARRIA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.784.994, como propietario del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-22573, a la señora **OLGA CECILIA SÁNCHEZ MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.456.176, como propietaria del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-25962, a la señora **ROSELIA OCAMPO DE VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.098-110 y al señor **DUBÁN ANCIZAR VALENCIA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.397, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-6010. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE SONSÓN** y a la **POLICIA AMBIENTAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIÁN ASEÑED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.46135.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

